

**Dictamen en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre el acceso por parte de un grupo político municipal al Registro de entrada y salida de documentos y en todos los expedientes de que dispone el consistorio**

**Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la petición de un grupo municipal de disponer de acceso pleno y permanente al Registro de entrada y salida de documentos del consistorio, así como en todos los expedientes que el Ayuntamiento tiene en su base de datos del Gestor de e**

**Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.**

(...)

II

**El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), es de aplicación “al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un archivo” (artículo 2.1), entendiéndose por dato de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”) (artículo 4.1).**

**En este sentido, el RGPD concreta que es identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1).**

**Hay que tener en cuenta también que el RGPD define el tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).**

**Así, ninguna duda puede ofrecer que la información que consta tanto en el Registro de entrada y salida de documentos del Ayuntamiento como en los documentos que se anotan puede contener información personal vinculada al hecho de haber presentado escritos, o bien vinculada al objeto de Estos datos, en la medida en que se refieran a personas físicas identificables, tienen consideración de datos personales y, por tanto, se encuentran protegidos por la normativa de protección de datos personales.**

**La misma consideración puede realizarse en relación con los expedientes que el Ayuntamiento tiene en su base de datos del Gestor de expedientes, en la medida en que estos expedientes incorporen información que se refiera a personas físicas identificables.**

En consecuencia, cualquier tratamiento de estos datos, incluyendo la recogida o cualquier utilización o tratamiento posterior que se realice -por ejemplo, el acceso a esta información o la utilización posterior de esta información-, queda sometido a los principios y las garantías contenidas en la normativa de protección de datos.

En cambio, queda excluida de este ámbito de protección la información que hace referencia a personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto” (considerante 14).

### III

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE ), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Esta legislación puede ser la que regula el derecho de acceso a la información pública. La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), establece, en el apartado segundo de su disposición adicional primera, que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

Así, en el caso que nos ocupa, en el que se plantea el acceso de los concejales de un grupo municipal al Registro de entrada y salida del Ayuntamiento, así como a la totalidad de expedientes municipales, resultan de aplicación, a efectos de otorgar o denegar este acceso, las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLRMLC), sin perjuicio de que, en todo lo no previsto en esta normativa, se aplique supletoriamente la LTC.

### IV

Conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar en consultas anteriores el derecho de acceso de los concejales a la información de la que dispone su corporación, necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden (entre otros, en los dictámenes CNS 38/2010, CNS 13/2013, CNS 24/2015, CNS 80/2016, CNS 10/2017 o CNS 29/2018, disponibles en la web <http://apdcat.gencat.cat>).

Tal y como se desprende de estos dictámenes, ya los efectos que interesan en el presente dictamen, conviene indicar que el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal. También que el reconocimiento de este derecho es para todos los miembros del Ayuntamiento, por tanto, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Hay que tener en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, como ya ha recordado esta Autoridad en varias ocasiones, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el citado TRLMRLC y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local.

El artículo 164 del TRLMRLC dispone en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos y cuándo debe solicitarse la información o documentación, en los siguientes términos:

“2. Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen. b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

En términos similares se pronuncia el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento (ROM) en los siguientes artículos:

“Artículo 7.

1. Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.

Los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la que tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.

2. La información será solicitada por escrito al Alcalde y su resolución indicará día, hora y lugar por el examen de la documentación. En la propia petición se especificará si se desea obtener copia de los documentos a examinar.

3. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a los miembros de la Corporación en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso a información que sea propia de Concejales con delegaciones o responsabilidades de gestión. b) Cuando se trate de información y documentación correspondientes a asuntos que deban ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte, así como las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate de información o documentación del Ayuntamiento de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 8.

1. El derecho a la información reconocido en el artículo anterior podrá ser limitado, total o parcialmente, en los siguientes casos: a) Cuando el conocimiento o la difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y en la propia imagen de las personas. b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación sobre secretos oficiales, y sean materias amparadas por el secreto estadístico o incidan en el ámbito protegido por la legislación limitadora del acceso a los bancos informáticos de datos. c) Cuando se trate de materias afectadas por el secreto sumarial. d) Cuando se trate de materias referentes a la seguridad ciudadana. 2. (...)

Artículo 9.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en el supuesto de que el Alcalde no dicte resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la fecha de la solicitud. En todo caso, la denegación deberá realizarse a través de resolución motivada la cual sólo podrá basarse en los supuestos del artículo anterior.”

En la consulta se señala que los concejales de un grupo municipal han solicitado, por un lado, acceder al registro de entrada y salida de documentos del Ayuntamiento. Dado que esta información no figura entre ninguno de los supuestos previstos como de acceso directo por los concejales (artículos 164.2 TRLMRLC y 7.3 ROM), será necesario que formulen una solicitud dirigida al Alcalde a tal efecto.

Por otra parte, también han solicitado acceder a la base de datos del Gestor de expedientes, en la que figuran la totalidad de los expedientes de los que dispone el Ayuntamiento. Fuera de los supuestos de acceso

directo a la información o documentación municipal por parte de los concejales a los que se refieren los artículos 164.2 del TRLMRLC y 7.3 del ROM, el acceso a los expedientes municipales también requeriría la previa solicitud dirigida al Alcalde por parte de los concejales interesados.

Señalar que las solicitudes de acceso pueden ser denegadas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC y 8.1 del ROM, pero el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual "los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (artículo 5.1.c) RGPD).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal del que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

Así, el tratamiento de datos personales que puede realizar un concejal que no tiene atribuidas responsabilidades de gobierno, como parecería ser que sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como miembro de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o incluso la moción de censura, que le atribuye

Cualquier otro tratamiento que pudiera realizarse a partir del conocimiento de datos personales de los interesados y que no se justificara en el ejercicio de sus funciones implicaría, de entrada, un cambio de finalidad que requeriría el consentimiento de la persona interesada o bien el amparo por ley.

Por otra parte, la aplicación del principio de minimización de datos implica que está justificado, exclusivamente, el tratamiento de los datos imprescindibles para cumplir la finalidad. Por tanto, comporta realizar, en cada caso concreto, un ejercicio de ponderación para evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, tales como, el derecho a la protección de los d

La Autoridad viene señalando, como elementos a considerar a la hora de llevar a cabo esta ponderación -la que corresponde al Ayuntamiento, como responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD)-, los datos personales que se contienen en la información o documentación solicitada, la finalidad pretendida, los términos con los que se formule la petición, los posibles sujetos afectados u otras circunstancias del caso concreto.

También ha venido manteniendo, y mantiene, que no debe descartarse en algunos casos la posibilidad de dar la información de forma anonimizada, es decir, sin hacer referencia a datos personales, si esta posibilidad no desvirtúa la legítima finalidad que prevé 'LRBRL y demás normativa de régimen local mencionada.

Esta posibilidad, que no se exige a todos los efectos y que habrá que valorar en cada caso, podría ser pertinente en aquellos casos en los que se pueda dar respuesta satisfactoria a la petición de los concejales sin incluir datos concretos que puedan identificar o hacer identificables a las personas físicas (considerando 26 RGPD).

V

Ante estas consideraciones, el Ayuntamiento, antes de facilitar a los concejales del grupo municipal en cuestión el acceso al Registro de entrada y salida de documentos, debería realizar necesariamente una ponderación de los derechos e intereses en conflicto.

En la consulta se señala que los concejales han solicitado "el acceso permanente y generalizado al histórico y actual registro de entradas y salidas de documentos del Ayuntamiento".

La consulta distingue entre la información que puede constar en el Registro de entradas y salidas de documentos del Ayuntamiento y el contenido de los propios documentos que se anotan. Tanto una información u otra puede ser de naturaleza muy diversa.

De acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (Ley 39/2015), "el registro electrónico de cada Administración u organismo debe garantizar la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, en su caso, y persona u órgano administrativo al que se envía , y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra (...)."

En el mismo sentido, el ROF, aplicable al Ayuntamiento en defecto de previsión al respecto en su ROM, en su artículo 153 dispone que:

"1. Los asientos del Registro contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas locales o que en ellas se reciban y, a efectos de los de entrada, deberán constar los siguientes extremos: a) Número de orden correlativo. b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año. c) Fecha de ingreso del documento en las oficinas del Registro. d) Procedencia del documento, con indicación de la autoridad, Corporación o persona que lo suscribe. e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado. f) Negociación, Sección o dependencia a la que corresponde su conocimiento. g) Resolución del asunto, fecha y autoridad que la haya dictado, y h) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir. (...)."

Vista esta regulación, a efectos de poder realizar la mencionada ponderación, sería importante que el Ayuntamiento tuviera en cuenta qué tratamiento hace de la información personal que consta en el Registro de entrada y salida desde el momento en que dicha información se introduce.

En este sentido, habría que realizar un análisis previo en relación, entre otros, al mayor o menor grado de concreción con el que se introduce la información en el Registro de entrada y salida de documentos del Ayuntamiento, por ejemplo, en relación con la utilización de tipologías más o menos genéricas o descriptivas sobre el asunto o motivo por el que se presenta un escrito en el Registro, a fin de facilitar la ponderación posterior en caso de solicitudes de acceso a esta información por

Esto es especialmente relevante cuando los escritos que entran en el Registro de entrada y salida de documentos pueden comportar el tratamiento de datos de categorías especiales, a efectos del artículo 9 del RGPD, o supuestos relacionados con infracciones penales, denuncias en relación con malos tratos, cuestiones relacionadas con menores de edad en situación de violencia o desamparo, cuestiones relacionadas con la salud de las personas, etc.

Estas circunstancias podrían actuar como un límite al derecho de acceso de los concejales, de no quedar suficientemente acreditada la relevancia que pueda tener disponer de este tipo de información para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como cargos electos .

Es preciso recordar que de la legislación de régimen local y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que no cabe exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en artículo 22.2 a) de la LRBRL.

Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, podría ser conveniente que los concejales, al realizar la solicitud de acceso a la información que contenga datos de carácter personal, concreten en relación con qué finalidad solicitan este acceso y/o los términos de su solicitud, para facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, como responsable, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a determinados datos personales, en base al citado principio de minimización de datos.

Como se ha dicho, en el presente caso los concejales solicitan "el acceso permanente y generalizado al histórico y actual registro de entradas y salidas de documentos del Ayuntamiento".

Se trata pues de una petición genérica, no limitada en el tiempo y que no especifica la finalidad concreta del acceso a esa información.

Así, dados los términos en que se formula la petición, no parece que pueda concluirse que un acceso generalizado e indiscriminado a la información que consta en el Registro de entrada y salida de documentos resulte justificado desde el punto de vista del derecho a la protección de datos.

Facilitar el acceso en estos términos impediría que el Ayuntamiento llevara a cabo la ponderación de los derechos e intereses en conflicto que como responsable debe efectuar, cuyo objetivo es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, la cual necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones que les corresponden como cargos electos.

Por este motivo, sería bueno, como se ha dicho, que los concejales al formular su solicitud de acceso a información del Registro de entrada y salida de documentos concretaran en relación con qué finalidad solicitan dicho acceso y los términos de su petición, tales como un periodo de tiempo concreto, un área de actuación municipal, etc.

En cuanto a la posibilidad de facilitar el acceso a la información del Registro de entrada y salida previa anonimización de los datos personales, esta posibilidad podría ser pertinente en aquellos casos en los que, sin incluir datos concretos que puedan identificar o hacer identificables las personas físicas afectadas, pueda darse una respuesta satisfactoria a la petición efectuada.

Ahora bien, hay que tener presente que, para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la normativa de protección de datos, no sólo sería necesario eliminar la información que conste en los campos destinados a identificar directamente a la persona emisora o destinataria de un determinado escrito, o a identificar a la persona interesada, sino también cualquier otra información que, de forma directa o indirecta, permita identificar sin esfuerzos desproporcionados a las personas interesadas. Y esto, en un volumen de información como la solicitada, puede resultar una operación muy compleja, especialmente en un municipio de sus dimensiones, donde las personas pueden ser más fácilmente identificables que en un municipio de grandes dimensiones.

## VI

En cuanto al acceso solicitado por los concejales del grupo municipal respecto a todos los expedientes que el Ayuntamiento tiene en su base de datos del Gestor de expedientes, también resultarán de aplicación las consideraciones hechas hasta ahora.

La aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD) exigiría, también en este supuesto, realizar, en la medida de lo posible, una ponderación atendiendo a los datos incluidos en los expedientes que son objeto de la petición de acceso, a fin de que no se comuniquen más datos de los estrictamente necesarios para alcanzar las funciones de control que tienen atribuidas los concejales.

En este sentido, debería tenerse especialmente en consideración que, en función del área de actuación municipal, es probable que en los expedientes municipales consten categorías especiales de datos (artículo 9 RGPD), datos incluidos dentro de esta categoría con un régimen específico (las relativas a infracciones administrativas o penales), o bien datos merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, datos relacionados con la violencia de género, la posibilidad de elaborar perfiles socioeconómicos, etc.).

Estas circunstancias, como se ha dicho, podrían actuar como un límite al derecho de acceso de los concejales a la información contenida en los expedientes controvertidos, en caso de no quedar suficientemente acreditada la relevancia de esta información para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como cargos electos.

Tampoco puede descartarse que en los expedientes conste otra información personal innecesaria para alcanzar esta finalidad de control y fiscalización de la actuación municipal que justificaría el acceso de los concejales, que debería excluirse en todo caso.

Visto esto, a efectos de poder valorar la pertinencia del acceso a determinados datos personales incluidos en los expedientes municipales, sería, como se ha dicho, conveniente que los concejales concretaran en relación con qué finalidad solicitan dicho acceso y también en qué términos, por ejemplo, acotando el período de tiempo respecto al que solicita el acceso, el ámbito de actuación municipal que es de su interés (obras y servicios, enseñanza, recursos humanos, etc.) y/o los posibles sujetos afectados, entre otros aspectos.

En cualquier caso, dadas estas consideraciones, no se puede concluir que, desde el punto de vista de la protección de datos, sea adecuado el acceso indiscriminado de los concejales a todos los expedientes que el Ayuntamiento tiene en su base de datos del Gestor de expedientes.

## VII

Por último, recordar la aplicabilidad del principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), en virtud del cual cualquier utilización posterior de la información personal por parte de los concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas .

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) “las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida,



destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.”

Por tanto, si el uso posterior de la información a la que los concejales habrían accedido por razón de su cargo comportase revelar los datos personales que se contienen en terceras personas, sin consentimiento del afectado u otra base jurídica que lo ampare (artículo 6 RGPD), podríamos encontrarnos también ante una actuación no ajustada a la normativa de protección de datos, aunque en origen el acceso se considerase lícito.

Por otra parte, recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas, aparte de regirse por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) ) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) ) establecidos en el RGPD se rigen también por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local,

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que “los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

La legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a los concejales a información que pueda resultar necesaria para el desarrollo de sus funciones (artículo 164 TRLMRLC). Cuando contenga datos personales deberá tenerse en cuenta la normativa de protección de datos personales.

El principio de minimización de datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige realizar una ponderación respecto a los datos personales incluidos en el conjunto de la información solicitada, especialmente si se tratan de categorías especiales de datos personales (art 9 RGPD), con el fin de que no se comuniquen más datos de los estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad legítima que justifica el acceso, esto es el desarrollo de las funciones que corresponden a los concejales.

Facilitar a los concejales el acceso permanente y generalizado al Registro de entrada y salida de documentos, ya la base de datos del Gestor de expedientes, puede forzar este principio de minimización de datos. Dado el volumen de información solicitada, el elevado número de posibles personas afectadas y la diversa naturaleza de la información personal que se puede contener, entre la que no sería posible descartar datos de categorías especiales o que requieren una especial protección , este acceso puede suponer un riesgo para la correcta protección de la información personal.

En cualquier caso, una vez los concejales accedan a información municipal por razón de las funciones que tienen encomendadas, deben regirse por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local, por el principio de limitación de finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y el deber de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) RGPD).

Barcelona, 3 de julio de 2020